

El Bolsón, 2 de Febrero de 2025.-

**VISTO:** El expediente caratulado **M.H.F. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD EXPTE. EB-03837-F-0000**, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

Que el 3 de febrero de 2022 se declaró la restricción de capacidad de H.F.M., DNI N° 2..3..3., nacida el 20 de abril de 1982, en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del CCC y arts. 195 y 196 del Código Procesal de Familia.

Se designó apoyo a su madre, O.R., y a su hermana, V.S..

El 18 de febrero de 2025 se dispusieron las medidas necesarias para la revisión de la sentencia de acuerdo a las disposiciones legales actualmente en vigencia, con intervención del Ministerio Público Pupilar y de la Defensoría Oficial a cargo de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube. El 24 de julio de 2025 se agrega pericia del Departamento del Servicio Social Forense/Cuerpo de Investigación Forense.

El 18 de noviembre de 2025 se celebra la entrevista personal.

El 28 de noviembre de 2025 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, llamándose a autos para sentencia en la misma fecha.

**ANALISIS Y SOLUCION AL CASO:**

El art. 40 del Código Civil y Comercial dispone que la sentencia declarativa de restricción de la capacidad puede ser revisada en cualquier momento a instancias del interesado, indicando, a su vez, que el juez debe revisarla en un plazo no superior a tres años sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

Como bien señala Burundarena, *esta revisión continuada constituye uno de los pilares en el paradigma de la discapacidad social, porque es evidente*

*que la persona cuya capacidad ha sido restringida o a quien se ha incapacitado -por excepción- puede presentar modificaciones en su estado de salud mental, en su estilo de vida, conforme diferentes variaciones en las circunstancias -físicas, biológicas, sociales, económicas- que originalmente ameritaron el dictado de la sentencia; cambios que de ninguna manera pueden ni deben pasar inadvertidos en un sistema de salud donde la capacidad es la regla y donde la limitación a la autonomía personal es la excepción.* (Burundarena, Ángeles: Proceso declarativo de restricción a la capacidad y excepcional de incapacidad en el código procesal modelo para la justicia de familia (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), Revista de Derecho Procesal, Tomo 2015-2: Procesos de familia, RC D 1394/2017).

En virtud de lo expuesto corresponde reevaluar la situación de H. y verificar si han variado las circunstancias tenidas en cuenta en la sentencia declarativa oportunamente dictada.

Para ello se requirió un abordaje interdisciplinario, cuyo resultado es el siguiente: Hay una detención del desarrollo intelectual en una etapa muy temprana, lo que significa en la práctica que solo pueda hacer peticiones simples y comprender órdenes muy básicas. Tiene muy pobre lenguaje oral. Sólo posee rudimentos de atención y se halla desorientada auto y alopsíquicamente. Su falta de conciencia de situación la carencia totalmente de autocrítica. No hay trastornos sensoperceptivos. Presenta un pensamiento concreto con incapacidad para aplicar sus capacidades a situaciones abstractas. Se encuentra adherida a lo real, las operaciones pueden ser realizadas solamente sobre los datos de la realidad. Está incapacitada para ir más allá de los datos conocidos o imaginar nuevas habilidades o nuevas aplicaciones. Su juicio es insuficiente. Es totalmente vulnerable y de notoria ingenuidad lo cual la hace presa fácil de engaños. Han aparecido algunos síntomas de tipo psicótico sobre todo momentos de

autismo. En cuanto a la evaluación de sus capacidades para la vida diaria presenta autonomía para la higiene personal y para trasladarse en la vía publica de su ciudad. Una vez por mes en el hospital le aplican medicación psiquiátrica inyectable. Diagnóstico Retraso mental asociado a algunos síntomas psicóticos 8.- Fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad En la primera infancia al notarse que no progresaba en su maduración. Pronóstico esperable Se trata de un estado, con ello se pretende indicar que se trata de una situación fija, de escaso nivel de evolución y también de mínima posibilidad de reversibilidad. Capacidad para dirigir sus actos y administrar sus bienes La aptitud para dirigir su persona está disminuida y es nula su capacidad para administrar sus bienes. No puede tomar créditos, realizar operaciones de compraventa de bienes y otras operaciones comerciales. No tiene capacidad para valorar actos jurídicos. Actividades para las que requiere ser asistido o suplido por un tercero Si bien tiene cierta autonomía requiere de asistencia y supervisión en todas las actividades de la vida diaria. Recursos del contexto próximo que puedan ser aprovechados en la configuración de las medidas de apoyo Se considera conveniente continuar como hasta ahora, aprovechando el acompañamiento familiar, la disposición positiva hacia las actividades del Centro Azul y el entorno conocido que favorece su participación y bienestar. Estos recursos permiten mantener una rutina estable y motivadora, lo cual es fundamental para su desarrollo. Régimen aconsejable de protección y asistencia • Requiere de supervisión de adulto responsable. • Requiere soporte para la administración de sus bienes. • Requiere de estimulación permanente dado que se ha comprobado que la educación continua, la actitud positiva de su entorno, y un ambiente estimulante dentro del hogar toman parte en promover el mejor desarrollo posible. • Se sugiere que continúe participando en talleres socioeducativos, por parte de dispositivos de salud mental del hospital zonal y del municipio

de El Bolsón. • Requiere de tratamiento psiquiátrico. Es atendida en el hospital de El Bolsón y está medicada con el antipsicótico “zuclopentixol 150”.

A la luz de las circunstancias del caso, se ratifica lo dispuesto en la sentencia del 3 de febrero de 2022 en cuanto se disponen restricciones a su capacidad únicamente para aquellos actos en los que requiere asistencia, teniendo presente que el objetivo de esta medida es asegurar su bienestar.

No debe perderse de vista que la capacidad jurídica solo puede ser restringida en carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona protegida (art. 31 inc. b) del CCCN, art. 1º de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 25.280). Por consiguiente, las restricciones que se impongan deben ser proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales y sujetas a exámenes periódicos.

Para que ello sea posible el art. 43 del Código Civil y Comercial prevé un sistema de apoyos, que consiste en “cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general”. Conforman ajustes “a medida”, que se diseñan de acuerdo a las circunstancias y necesidades concretas de la persona, y cuya función principal es la de acompañar a la persona para que pueda ejercer sus derechos, asiste pero no sustituye su voluntad.

En la sentencia que declaró incapaz a la mencionada, se designó como figura de apoyo definitiva a su mamá y a su hermana.

Sin embargo, dadas las circunstancias descriptas por el ETI, por el Defensor de Menores e Incapaces, por el Cuerpo de Investigación Forense, el apoyo será exclusivamente su hermana V.S. a quien se ratifica en el cargo.

La función del apoyo consistirá en asistir a H. en todas aquellas tareas

complejas que no pueda realizar por sí sola y en la toma de decisiones patrimoniales, como la administración de su dinero. Deberá cuidarla y supervisarla, pues es una persona vulnerable.

Se recomienda al Apoyo designado que tenga en cuenta las recomendaciones que surgen de la pericia del CIF y de la reunión interdisciplinaria adjuntada en fecha 28 de noviembre de 2025 por el Defensor de Menores e Incapaces, en la que se fijaron pautas a trabajar con H. en relación a sus cuidados personales y sociales.

En otro orden, entiendo que la medida de restricción de la capacidad en tanto se dicta para proteger a la persona interesada, debe ser evaluada en el contexto en que ella se desenvuelve. Desde esta mirada, en el ámbito económico actual uno de los aspectos más peligrosos es el del mercado comercial del crédito, donde opera un gran número de empresas que ofrecen préstamos o ventas a plazo, siempre garantizados por las prestaciones del sistema de seguridad social. Estas operaciones ponen en riesgo los ingresos de las personas y esas consecuencias pueden advertirse cotidianamente en los juzgados. Si para quien no tiene disminuidas sus facultades cognitivas es difícil hacer frente a este sistema de comercialización tan aceitado e invasivo, considero que la limitación en este aspecto para quien tiene su capacidad restringida es un elemento crítico en su protección económica.

Es por ello que dispondré también la participación necesaria del apoyo para tomar crédito y para comprar por vías no convencionales o a plazo, así como la obligación del apoyo de informar al Juzgado con anticipación cualquier operación de esta naturaleza que supere los seis meses de plazo.

En suma, entiendo que se dan aquí los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la restricción de la capacidad, siendo suficiente para su protección disponer de un sistema de apoyo.

En mérito a lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.-** Confirmar la restricción de capacidad de H.F.M., DNI N° 2..3..3., en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del CCCN y arts. 195 y 196 del Código Procesal de Familia.

**II.-** Designar como figura de apoyo a su hermana V.S., DNI N° 1....9. quien deberá aceptar el cargo por ante la Actuaría en legal forma (art. 43 CCCN). Hágase saber que deberá concurrir dentro de los diez días de notificada la presente a este Juzgado en el horario de 9,00 a 13,00 horas, munida de su DNI.

**III.-** Se deja constancia que deberá requerir apoyo para:

- a) Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables, los que deberán ser informados previamente a este Juzgado.
- b) Administración y cobro de la pensión y trámites administrativos vinculados a ésta.
- c) Tomar créditos o garantizar operaciones de terceros, debiendo informarse al Juzgado con dos semanas de anticipación todas aquellas que superen los seis meses de plazo.
- d) Realizar compras telefónicas, on-line, domiciliarias o mediante cualquier medio que no sea en el local del proveedor, así como comprometer cuotas en compras a plazo.
- e) Venta de bienes muebles propios.
- f) Asistencia en la atención de salud y suministro de medicación.
- g) Realización de viajes de larga distancia o locales.
- h) Realizar trámites ante organismos públicos o entes descentralizados.
- i) Estar en juicio en cualquier carácter, excepto la persona interesada solicite presentarse por sí misma.

**IV.-** Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en el anterior apartado que intervenga el apoyo designado. El apoyo no podrá reemplazar la voluntad de ‘Helvecia’ sino promoverla y respetarla en la

medida de lo razonable y de su bienestar. Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil la figura de apoyo deberá asistirla, a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones. Ello incluye (entre otros) el ejercicio de derechos políticos (especialmente votar) y la organización de su vida social.

**V.-** Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente para su toma de razón.

**VI.-** Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).

**VII.-** Regular los honorarios de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube en la suma de 30 JUS de conformidad con lo normado por los arts., 6, 7, 8 y 9 LA. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

**VIII.-** La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los tres años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha correspondiente. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia del interesado (art. 40 del CCyC).

**IX.-** Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**  
**Jueza**  
**FIRMADO DIGITALMENTE**